Número 26. Lunes 31 de Enero. Año de 1859.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—*(Real órden de 6 de Abril de 1839).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscricion.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados: fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid en las oficinas del Boletin, calle del Ave-María, número 18, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único Se autoriza al Gobierno para que desde el dia 1.° de enero, y hasta que sean votados por las Córtes los presupuestos generales del Estado para el año de 1859, recaude é invierta las contribuciones, rentas públicas y demas recursos con arreglo al proyecto de la ley de los mismos presupuestos, que ha sometido á la aprobacion de aquellas, sin perjuicio de los alteraciones que creyesen conveniente hacer al examinarlos y discutirlos.

Los gastos comprendidos en dichos presupuestos á que se refiere el proyecto de ley para atender á la mejora y fomento del material estraordinario de todos los servicios, se ajustarán, interin se discute este proyecto, á las cantidades señaladas en los presupuestos de 1858.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Director general de Aduanas y Aranceles ha hecho don Lorenzo Nicolás Quintana, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á veintinueve de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en resolver que don José Niculant y Sanchez Pleités, Marqués de Villamayna, Coronel graduado, primer Comandante de infantería y Capitan de artillería, cese en el cargo de Ayudante de órdenes del Rey mi augusto esposo, quedando muy satisfecha de la lealtad y celo con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Ayudante de órdenes del Rey mi augusto esposo al Coronel del regimiento infantería de Málaga don Fernando Cuadros y Gimeno, en la vacante que ha resultado por cesacion del Coronel graduado don José Nicolant y Sanchez Pleités, Marqués de Villamayna.

Dado en Palacio á veintiocho de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 3.° Beneficencia y Sanidad.—Circular.

Habiendo entrado ya en el ejercicio de sus funciones los nuevos Ayuntamientos, y resultando además, haber transcurrido el término legal de duracion de las Juntas municipales de Beneficencia en los pueblos de esta provincia, se está en el caso de proceder á la oportuna renovacion de las mismas, á cuyo efecto los señores Alcaldes remitirán inmediatamente á mi aprobacion las propuestas correspondientes, en la forma marcada por la ley de Beneficencia de 20 de junio de 1849.

Madrid 29 de enero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Negociado 1.°—Policía urbana.—Circular.

En vista de las consultas que me han dirigido algunos Alcaldes de esta provincia, y con el fin de evitar las demas dudas que pudieran surgir para el cumplimiento de la Real órden circular, fecha 31 de diciembre último, relativa á la rotulacion de calles y numeracion de casas, he acordado dictar las siguientes prevenciones:

1.ª Para el debido cumplimiento de dicha Real órden, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, acompañados del Procurador síndico, procederán inmediatamente á la rotulacion de las calles, disponiendo se marquen los primitivos nombres sin alteracion alguna, en caracteres inteligibles y de tamaño regular, pintados de negro. Estos rótulos se estamparán en la pared misma, á la altura conveniente, á los dos estremos de las calles, uno en la esquina de la derecha á la entrada, y otro en la de la izquierda á la salida.

2.ª Los Ayuntamientos que cuenten con recursos suficientes en sus presupuestos municipales, dispondrán se estampen dichos rótulos en azulejos, que fijarán en los mismos sitios que los marcados provisionalmente: en las localidades donde no sea posible verificarse así, por falta de medios, se cuidará de que el sistema que se emplee, sea todo lo permanente posible, renovándose los rótulos cuando se hallen deteriorados.

3.ª Del mismo modo, y partiendo siempre desde el centro de la poblacion, procederán los Alcaldes á la numeracion de casas, estableciendo los pares á la derecha y los impares á la izquierda. Estos números provisionalmente se pintarán tambien de negro y de forma clara é inteligible, colocándolos precisamente sobre la puerta de entrada, de moco que puedan distinguirse á primera vista. Cuando en vez de un edificio forme calle la tapia de un corral ó huerta, se colocará igualmente el número sobre la puerta de entrada, si la tuviere, y si nó en el centro de su longitud, entendiéndose corresponde un número al espacio que comprenda cada posesion. Esta última parte debe entenderse tambien para las espaldas de casas que den á dos ó mas calles.

4.ª Los Ayuntamientos fijarán á los propietarios de las casas ó corrales un plazo prudencial para que sustituyan dichos números provisionales con otros estampados en azulejos, siendo el gasto por cuenta de estos últimos. Los nuevos números deberán tener el largo de trece centímetros, guardando uniformidad en su forma todos los de la poblacion, para lo cual los Ayuntamientos hará dibujar el oportuno modelo.

5.ª Tanto el gasto de rotulacion y numeracion provisionales, cuanto el de azulejos para el nombre de calles, donde pueda verificarse asi, segun la segunda prevencion de esta circular, se aplicarán al capítulo de imprevistoa del presupuesto municipal, para lo cual quedan desde luego facultados los Ayuntamientos, sin perjuicio de la oportuna justificacion en cuentas.

6.ª Tiradas las líneas para la division en cuarteles del distrito municipal con respecto á las afueras de la poblacion, fijándolas de Oriente á Occidente y de Norte á Sur, se procederá del mismo modo ya espresado, para la rotulacion y numeracion de los caseríos aislados, feligresías, etc., teniendo en cuenta debe seguirse en cada uno numeracion separada.

7.ª Estas operaciones deberán quedar terminadas precisamente en todo el mes de febrero próximo, y antes del dia 3 de marzo siguiente, se remitirán á este Gobierno de provincia los estados ó noticias que se prevenian en dicha Real órden, sujetándose al modelo que al efecto se estampa á continuacion.

8.ª No podrán alterarse en lo sucesivo los nombres actuales de las calles ni la numeracion que se establezca, con arreglo á esta circular, sin motivo fundado para ello, en cuyo caso los Alcaldes lo harán presente á esta superioridad, para resolver si procede ó no la variacion que se pretenda.

9.ª Cuando en adelante se edifique una sola casa en el sitio que antes ocupaban dos ó mas, llevará la moderna los números que antes correspoudian á aquellas; cuando suceda lo contrario, es decir, cuando se construyan dos ó mas en el espacio que antes ocupaba una sola, se repetirá el número que á esta correspondia con la calificacion de *duplicado ó triplicado*.

10. Los propietarios que construyan edificios en los pueblos de esta provincia, quedan obligados á colocar desde luego sobre la puerta de entrada el azulejo con el número ó números arreglados á modelo, que corresponde á su finca.

Espero que los Alcaldes de esta provincia cumplirán esacta y puntualmente cuanto dejo dispuesto, no dando lugar á recuerdos y amonestaciones desagradables, para lo cual consultarán inmediatamente cualquiera duda que se les ofrezca respecto á la inteligencia de esta circular ó de la Real órden citada.

Madrid 29 de enero de 1859.—Marqués de la Vega de Armijo.

PROVINCIA DE MADRID.

PARTIDO JUDICIAL DE..... DISTRITO MUNICIPAL DE..... AÑO DE 1859.

ESTADO *en que se espresan los nombres de calles y plazas, caserios, etc. y número de casas de este distrito municipal, formado con arreglo á la Real órden circular de 31 de diciembre último.*

EN EL CASCO DE LA POBLACION.				EN LAS AFUERAS DE LA POBLACION.			
	Nombres de las calles y plazas.	Número de casas en cada una.	TOTAL de idem en las calles y plazas.	Cuarteles.	Nombres de los caserios y feligresías.	Número de casas de cada uno.	TOTAL idem en cada cuartel.
Calles. . . .				Oriente. . .			
Plazas. . . .				Occidente. .			
				Norte. . . .			
				Sur.			
TOTAL. . . .				TOTAL. . .			

RESUMEN.

Total de casas en la poblacion. . . .
Idem idem en las afueras. . . .

TOTAL GENERAL. . . .

Seccion de Fomento. — Negociado 1.º — Obras públicas.

Por Real órden de 25 de noviembre último se han aprobado los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas para contratar la construccion de un trozo de carretera de 2.º órden que partiendo desde el sitio llamado las Yeseras de Chinchon en la de Arganda á Colmenar de Oreja ha de terminar en la puerta de San Roque del primer pueblo, y cuya estension es de 794'83 metros.

En su consecuencia y usando de las facultades que me concede la Real órden de 7 de abril del año anterior, he acordado que la subasta tenga lugar el dia 13 de febrero próximo á la una de la tarde en el salon de la Diputacion y Consejo provinciales, situado en la calle Mayor número 113 bajo mi presidencia, en donde se recibirán las proposiciones desde las doce del mismo dia, las cuales deberán ir ajustadas al modelo que se inserta á continuacion.

Sérvirá de tipo para la subasta la cantidad de 62.152 rs. 40 céntimos. Para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta estarán de manifiesto en este Gobierno de provincia las condiciones económicas y facultativas, planos y presupuestos todos los dias no festivos, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde.—Madrid 11 de enero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Modelo de proposicion.

D. N. N. que vive calle de número cuarto enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales del dia de de este año, y de los planos, presupuestos y pliego de condiciones facultivas y económicas aprobadas, me obligo á construir un trozo de carretera de 2.º órden que partiendo desde las Yeseras de Chinchon ha de terminar en la puerta de San Roque de dicho pueblo, por el precio de (tantos reales vellon).

Fecha y firma del proponente.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º—Vigilancia.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias oportunas con el fin de conseguir la captura y remision á este Gobierno, del autor ó autores del robo de un caballo, de la pertenencia de Ignacio Galindo, vecino de Ontoria, partido judicial de Segovia, y cuyas señas son: cerrado, pelo rojo, 6 1/2 cuartas de alzada, algo recargado de la mano derecha, con una jalma barrera: un castillejo, tarre con pegadura, un costal de jerga y cincha burgalesa.

Madrid 29 de enero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen eficaces diligencias con el fin de conseguir la captura, á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, del soldado desertor del batallon cazadores de Tarifa, núm. 6, Ginés Alvarez Fernandez, natural de Moratalla, provincia de Murcia, hijo de José y de Juana, pelo y cejas negro, ojos melados, color trigueño, nariz regular y barba naciente. Del resultado de este servicio darán cuenta á este Gobierno.

Madrid 27 de enero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En el *Boletin Oficial*, correspondiente al dia 20 de este mes, se ha servido el escelentísimo señor Gobernador de la provincia participar á las municipalidades el nombramiento de los Agentes Investigadores de la contribucion industrial, dependientes de esta Administracion principal, que han de ejercer las funciones de su destino en los distintos partidos de la provincia, y con este motivo se recomienda á los señores Alcaldes presten todos los ausilios que les reclamen dichos Agentes y la cooperacion que necesitaren para el cabal y buen desempeño del servicio que se les comete.

A la Administracion de mi cargo le bastaria que el Excmo. Sr. Gobernador hubiera hecho esta autorizada indicacion á los Alcaldes, para estar tranquila en cuanto á que seria suficiente tal aviso para que de él se aprovechasen los contribuyentes, acudiendo á inscribirse en la matrícula; pero teme que en muchos de los pueblos donde se constituyan aquellos funcionarios, han de encontrar, por desgracia, fraudes y ocultaciones que les obliguen, con harto disgusto de la Administracion, á que en cumplimiento de las instrucciones vigentes formalicen los espedientes de denuncia contra los sugetos que vean ejerciendo algun oficio, industria ó especulacion sin estar figurando en matrícula y sin contribuir por consecuencia con la cuota respectiva, debido esto al poco celo y á la indolencia de los Alcaldes, cuya lenidad tolera que de esta suerte se vengan perjudicando los intereses de la Hacienda.

La Administracion se cree obligada á llamar la atencion de las Autoridades locales, recordándoles la responsabilidad que sobre ellas puede pesar por no haber incluido en las matrículas á los sugetos que los Agentes encuentren ejerciendo alguna industria, faltándoles los requisitos legales. De que los Alcaldes pretendan escusar su descuido pretestando que ignoran quiénes son los que hubiesen intentado eludir el pago, la Administracion no puede ni debe dar asentimiento á semejantes evasivas, puesto que en los pueblos de corto vecindario no es fácil se sustraigan del conocimiento de la autoridad las personas que se ocupan en ciertos tráficos, cual acontece en las poblaciones de mayor importancia, donde el contribuyente de mala fe tiene mas medios de eludir la vigilancia que se ejercita para impedir esta clase de fraudes.

Por consecuencia, antes de que dichos Agentes salgan á recorrer los distritos é instruyan los espedientes para la imposicion de las multas de que trata el art. 45 del Real decreto de 20 de octubre de 1852, y que deberán imponerse á los sugetos que no figuren en las matrículas del respectivo pueblo, he estimado advertir á los Alcaldes la responsabilidad en que pueden verse envueltos si no se apresuran á formar y remitir inmediatamente á la Administracion de mi cargo las matrículas adicionales, en que se comprendan á todos los individuos que por cualquier concepto estén escluidos de las redactadas en fines del año último y que deben regir en el presente, dando en ellas cabida á los arrendatarios de los derechos de consumos y de cualquiera clase de arbitrios por el 1/2 por 100 de sus contratos; en el supuesto de que toda consideracion que indebidamente tuvieren con los que se hallen en este caso, podrá dar lugar á que sobre los propios señores Alcaldes recaigan las consecuencias de su censurable condescendencia, y que creyéndose apadrinar la defraudacion porque consienten el libre ejercicio á algunas personas sin contribuir en la forma establecida, les comprenda de lleno el art. 48 del citado Real decreto, en virtud del cual toda autoridad que por decision ó procedimiento contrarie á algunas de las disposiciones por las que se rige y administra el impuesto, ó por negligencia en el cumplimiento de los deberes, contribuye á que sean lastimados los intereses de la Hacienda, está sujeta á la exaccion de una multa que no baje de las dos terceras partes de la que se imponga á los defraudadores directos.

Dado por la Administracion este aviso con el deseo de que se aprovechen los Alcaldes y contribuyentes del plazo que se les concede para hacer los primeros las adiciones de las matrículas, y los segundos para que presenten las declaraciones de la industria que ejercen, con lo que se evitarán los procedimientos que la misma oficina quisiera se empleasen raras veces, y no podrán quejarse de que se han escaseado las advertencias y amonestaciones.

El dia 15 de febrero próximo saldrán los Agentes á ejercer su cometido en los pueblos, y le fuera sensible que esta invitacion fuese desatendida y que los contribuyentes y los Alcaldes invocasen en su favor razones que no podrán estimarse; puesto que ha precedido el conocimiento de la salida de dichos Agentes, su presencia en los pueblos no puede causar sorpresa alguna, y la Administracion ha recurrido á los medios que su prudencia aconseja, contemporizando cuanto le es permitido para incorporar de buen grado los contribuyentes á las matrículas antes de emplear otros procedimientos, que son siempre desagradables.

Persuadida de que en esta parte ha llenado su deber, se lisonjea que no será estéril este llamamiento que hace á los contribuyentes, y que comprendiendo la rectitud de sus intenciones, se prestarán los señores Alcaldes á secundar con resolucion los sentimientos que la animan para que el impuesto obtenga sus legítimos rendimientos con las menores vejaciones á los industriales.

Madrid 27 de enero de 1859.—José Caballero y Goytia.

Con motivo de haberse instruido espediente acerca de la verdadera inteligencia que debiera darse al artículo 218 de la Real Instruccion de 24 de diciembre de 1856, en lo que se refiere á la esclusion de los simples jornaleros de la contribucion de Consumos cuando los cupos de los pueblos hay que hacerlos efectivos por medio de repartimiento vecinal, la Direccion general del ramo, ateniéndose á la letra del artículo 5.º del Real decreto de 15 de diciembre del mismo año, por el que se determina que ninguna corporacion, establecimiento, empresa ó individuo se halla esceptuado de la contribucion indi-